



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro
20165500471371



Bogotá, 20/06/2016

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES EMILGO S.A.S.
CARRERA 72H No 37 D - 65 SUR
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **22364 de 20-06-2016 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: KAROLLEAL
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

304

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 77304 DEL 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES EMILGO S.A.S, identificada con NIT No. 900.434.202-9 contra la Resolución No. 020901 del 15 de Octubre de 2015

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 011119 del 25 de Junio de 2015 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES EMILGO S.A.S identificada con NIT No. 900.434.202-9, con base en el informe único de infracción al transporte No. 352947 del 15 de Diciembre de 2012, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"* la cual fue notificada por aviso el 15 de Julio de 2015.

La empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES EMILGO S.A.S, presentó los correspondientes descargos a la resolución 11119 de 25 de Junio de 2015, mediante el radicado N° 2015-560-053100-2 de 21 de Julio de 2015; presentados por el Señor JOAQUIN E. GOMEZ, en calidad de representante legal de la empresa.

Mediante la resolución No. 020901 del 15 de Octubre de 2015 se declaró responsable a la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES EMILGO S.A.S, y se impuso multa de DIECISEIS PUNTO

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES EMILGO S.A.S, identificada con NIT No. 900.434.202-9 contra la Resolución No. 020901 del 15 de Octubre de 2015

CINCO (16.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por aviso el 05 de Noviembre de 2015.

El día 11 de Noviembre de 2015 con radicado No. 2015-560-081502-2 la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES EMILGO S.A.S, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 020901 de 15 de Octubre de 2015, interpuesto por el Señor JOAQUIN E. GOMEZ, en calidad de representante legal de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Señor JOAQUIN E. GOMEZ, en calidad de representante legal de la empresa investigada solicita se revoque la Resolución No. 020901 de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Manifiesta que el comparendo no es un medio de prueba, tal como lo ha definido en el Código Nacional de Tránsito; no es un medio de prueba.
2. Indica que se dio una violación al debido proceso, dado que no se tuvieron en cuenta los descargos y se negaron las pruebas pedidas sin ninguna razón.
3. Argumenta que existe una falta de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta; de acuerdo a lo dispuesto en la ley 336 de 1996;

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA EMPRESA

- Las solicitadas dentro del oficio de descargos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitarán pruebas de oficio y serán las pruebas aportadas al expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES EMILGO S.A.S, identificada con NIT No. 900.434.202-9 contra la Resolución No. 020901 del 15 de Octubre de 2015

1. Inicialmente, en lo pertinente a la definición y alcance del Informe Único de Infracción de Transporte, considera este Despacho necesario establecer que la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances **policivos**, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances **administrativos**; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como "La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. **El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente**". (Negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

2. Ahora, acerca del régimen probatorio, se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2001, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la **Conducencia**, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la **Pertinencia** se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES EMILGO S.A.S, identificada con NIT No. 900.434.202-9 contra la Resolución No. 020901 del 15 de Octubre de 2015

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señala en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,

b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;

c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);

d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".²

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. *Apreciación de las pruebas.*

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

En lo pertinente a las básculas ubicadas en el territorio nacional, es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)"

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES EMILGO S.A.S, identificada con NIT No. 900.434.202-9 contra la Resolución No. 020901 del 15 de Octubre de 2015

Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobrepasa de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

Respecto de la solicitud de citar al Patrullero que elaboró el Informe de Infracción, sostiene esta Delegada que resulta innecesario este testimonio, toda vez que la información contenida en el IUIT, se presume veraz y auténtica, por tanto no requiere reconocimiento expreso por parte del funcionario, toda vez que impuso su rúbrica sobre el mismo.

Adicionalmente, se acota que desde la ocurrencia de la infracción hasta la realización del presente acto; ha transcurrido un tiempo considerable; es decir que las situaciones fácticas y las características propias que se presentaron al momento del diligenciamiento del Informe Único de Infracción al Transporte; ya no son de total claridad; y por tanto recepcionar un testimonio; sobre la ocurrencia de unos hechos tan lejanos en el tiempo; no aportarían total certeza a la administración acerca de las particularidades presentadas el día de la comisión de la infracción.

3. Finalmente en cuanto este Despacho indica que el Decreto 3366 de 2003; en su artículo 5; contempla la posibilidad de aplicar el principio de favorabilidad.

"(...) Artículo 5º. Favorabilidad. Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente. (...)"

En desarrollo de lo anterior; el Consejo de Estado se pronunció sobre la aplicación del principio de favorabilidad; considerando lo siguiente:

"(...) Por cuanto se trata del manejo de criterios y conceptos que fueron desarrollados ampliamente por el derecho penal y hoy resultan aplicables a las actuaciones judiciales y administrativas en las cuales se juzga la conducta humana para aplicar el poder sancionador del Estado, la Sala transcribe una atinada síntesis de la doctrina sobre el particular, contenida en la obra "Derecho penal" parte General, octava edición pág. 103, del Dr. Alfonso Reyes Echandía, quien empieza por definir qué debe entenderse por ley más favorable, siguiendo en ello a Maggiore:

"(...) al innovar la precedente, hace entrar el hecho bajo un precepto más suave o lo sujeta a una sanción más benigna"

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES EMILGO S.A.S, identificada con NIT No. 900.434.202-9 contra la Resolución No. 020901 del 15 de Octubre de 2015

Y agrega:

"Aclarando este concepto, bien podríamos decir que la ley más favorable es aquella que modifica la precedente eliminando una figura delictiva, disminuyendo la gravedad del delito y sujetándolo a una sanción más leve o creando causas de justificación o excusa o exigiendo querrela de parte para iniciar la acción y, en general, la que en forma alguna mejora la situación del delincuente.

"Esta excepción tiene un fundamento profundamente humano; cuando el propio legislador ha considerado que el hecho no debe ser tenido en cuenta como delictuoso o que una pena demasiado severa debe sustituirse por otra más benigna, y así lo declara en la nueva ley, sería contrario a un elemental y humano sentido de justicia la aplicación de la norma incriminatoria precedente.

"4. Hipótesis de aplicabilidad de los principios anteriores.

"a. (...)

"c. Nuevas disposiciones meramente modificatorias:

"Sintetizando lo expuesto en los párrafos precedentes podemos decir que la eficacia temporal de la ley penal obedece al siguiente enunciado: toda norma penal rige para el futuro, a menos que sea favorable al delincuente, en cuyo caso se aplica a situaciones reguladas por la ley precedente.

"Es necesario entonces puntualizar las hipótesis de aplicabilidad de este principio para saber en qué casos ha de extenderse retroactivamente la ley posterior y en qué casos tal aplicación retroactiva no es posible.

"a. Abolición de delitos precedentes.

"(...)

"b. Nuevas incriminaciones.

"(...)

"c. Nuevas disposiciones meramente modificatorias

"Esta situación se presenta cuando la nueva ley establece para una determinada figura delictiva ya prevista en otra anterior, un tratamiento jurídico diverso que puede consistir:

1) En castigar el hecho en una forma más benigna.

Esta benignidad puede consistir en la previsión de una pena principal menor en calidad o en cantidad, o en la supresión o disminución de las penas accesorias previstas en la ley anterior. Dada la indudable favorabilidad de la nueva ley, se aplica en efecto retroactivo.

El artículo 45 de la ley 153 de 1.887 prevé a este respecto las siguientes hipótesis a)La nueva ley minora de un modo fijo la pena que antes era también fija, en cuyo caso se declarará la correspondiente rebaja de la pena; b)La nueva ley reduce el máximo de la pena y aumenta el mínimo, evento en el cual se aplicará de las dos leyes la que invoque el interesado; y c)la ley

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES EMILGO S.A.S, identificada con NIT No. 900.434.202-9 contra la Resolución No. 020901 del 15 de Octubre de 2015

nueva disminuye la pena corporal y aumenta la pecuniaria, y entonces, prevalecerá sobre la ley antigua. (...)
2) En castigar el hecho en una forma más grave. (...)
3) En transformar un delito en contravención y viceversa. (...). (Las negrillas no son del texto).³

Adicionalmente; en el mismo pronunciamiento indicó la aplicación del principio de favorabilidad, cuando las sanciones varían; veamos:

"(...) Así, si no se ha iniciado el proceso, como no desapareció la conducta tipificada sino que disminuyó la sanción a imponer, el proceso se debe iniciar y en el momento de decidir se aplicará la nueva norma que disminuye la sanción. Si el proceso ya se había iniciado y no se ha fallado o decidido, del mismo modo en el momento de la toma de la decisión se tendrá en cuenta la nueva norma que establece una sanción más favorable al inculpado. Si el proceso ya se había fallado y la sanción se cumplió no resulta posible disminuir la sanción, pues se cumplió conforme a las disposiciones entonces vigentes. Si se falló o decidió el proceso y la correspondiente providencia está en firme pero no se ha cumplido la sanción, corresponde realizar un nuevo pronunciamiento administrativo a fin de ajustar la sanción a la nueva norma más favorable, en actuación debidamente motivada fundada justamente en la existencia de esa nueva norma más favorable, previa solicitud del interesado. (...)"⁴

Lo anterior teniendo en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió un nuevo oficio No. 2016800006083 de 18 de Enero de 2016, el cual dejó sin efectos el oficio 20118100074403 sobre "justificación y adopción de tabla de criterios graduación sanciones por sobrepeso" en el nuevo acto administrativo se indica:

"(...) Con el objetivo de poner en sintonía, esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre el transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando N° 20118100074403 de 14 de Septiembre de 2011 con el cual se justificó y se realizó la adopción de criterios de graduación de sanciones por sobrepeso. (...)

En ese horizonte, se reitera el principio de proporcionalidad cumple dos funciones i) en primer lugar sirve de criterio de acción, esto es; como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto ii) en segundo lugar es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa

³ CONSEJO DE ESTADO. MP. SUSANA MONTES DE ECHEVERRI. RAD. 1454 AÑO 2002.

⁴ Ibidem

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES EMILGO S.A.S, identificada con NIT No. 900.434.202-9 contra la Resolución No. 020901 del 15 de Octubre de 2015

Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria

De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da a la fallador la facultad para elegir entre un mínimo y un máximo de rangos para imponer la sanción (...)"

En ese orden de ideas, el ticket de bascula que obra en el expediente; N° 2972663 de 15 de Diciembre de 2012; indica que el vehículo registró un peso de 49.530 kilogramos; y con base en éste, se debe graduar la sanción en relación con los nuevos criterios. Así:

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAX kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	PESO REGISTRADO EN LA BASCULA	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10%	MAYOR AL 10% HASTA EL 30%	MAYOR AL 30%
				KGS	5 SMLV	20 SMLV	50 SMLV
TRACTO CAMION CON SEMIRRE MOLQUE	3S2	48.000	1.200	<u>49.530</u>	49.201 - 52.800	52.801 - 62.400	62.401

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo expuesto la sanción a imponer, con la aplicación de la nueva tabla expedida basada en criterios de gradualidad más amplios, se determina que la multa a imponer es de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la época de la comisión de la infracción; es decir el año 2012; y no la ya impuesta mediante la resolución 20901 de 15 de Octubre de 2015; por tanto será modificada la misma.

En ese orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES EMILGO S.A.S, no logró demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar la Resolución 020901 del 15 de Octubre de 2015 mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. 020901 del 15 de Octubre de 2015 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES EMILGO S.A.S. Identificada con NIT No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES EMILGO S.A.S, identificada con NIT No. 900.434.202-9 contra la Resolución No. 020901 del 15 de Octubre de 2015

900.434.202-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo segundo de la Resolución N° 020901 del 15 de Octubre de 2015 el cual quedará así:

“(…) ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.833.500,00), a la empresa de transporte público automotor TRANSPORTES EMILGO S.A.S. Identificada con NIT No. 900.434.202-9, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la CUENTA CORRIENTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9 Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. www.supertransporte.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa TRANSPORTES EMILGO S.A.S. Identificada con NIT No. 900.434.202-9, deberá allegar a esta Delegada vía FAX, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo: copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo y el informe único de infracciones de transporte IUIT 352947 del 15 de Diciembre de 2012.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transportes, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (…)

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES EMILGO S.A.S, identificada con NIT No. 900.434.202-9 contra la Resolución No. 020901 del 15 de Octubre de 2015

Transporte al Apoderado especial y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES EMILGO S.A.S. identificada con NIT No. 900.434.202-9 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA D.C. / BOGOTA en la CR 72 H NO. 37 D 65 SUR, teléfono 4507404, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la notificación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los 27 de Agosto de 2015

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Recibo Coordinador Grupo de Investigaciones (U) [initials]
Prep: RIC Laura Gutiérrez
C: Users \AURAGO\ILIRREZ Documente RECURSOS 9 recursos / REC REPOSICION SARVI 060.doc

Registro Mercantil

Inicio > Inicio de la Cámara de Comercio y Social > Inicio Información

Nombre	TRANSPORTES SEMILQUOSAS
Código	00029570
Número de Matrícula	0002095570
Código de Comercio	3016
Código de Industria	7010509
Código de Comercio	20210505
Código de Comercio	ACTIVA
Código de Comercio	SOCIEDAD COMERCIAL
Código de Comercio	PERSONAS POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Código de Comercio	PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAI
Capital Social	LB47933313,00
Capital Social Paga	0,00
Capital Social en Pagos	0,00



Actividades Económicas

0101 Comercio al por Menor, excepto de Alimentos

Información de Contacto

Nombre Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 72 H NO. 37 D 65 SUR 4507404
Nombre Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 72 H NO. 37 D 65 SUR 4507404
Correo Electrónico	transportesemilquosas@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contactarnos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [marcosnarvaez](#)

TRANSPORTES EMILGO S.A.S.
CARRERA 72H No 37 D - 65 SUR
BOGOTA - D.C.



Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25 G 96 A 55
 Línea Nat. 01 8000 1210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la sociedad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131133

Envío: RN592998120CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 TRANSPORTES EMILGO S.A.S.

Dirección: CARRERA 72H No 37 65 SUR

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

22/06/2016 16:15:26

Min. Transporte Lic de cargo 000700 del 2016
 Min. TIC Res Mensajería Expressa 000967 del 2016

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	23	MES	16
			AÑO
Nombre del distribuidor:	Billi Guzmán		
C.C.	8025237		
Centro de Distribución:	609		
Observaciones	Translado a oficinas		

